

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC

(APROBADO EL 29 DE NOVIEMBRE Y PUBLICADO EL 21 DE
DICIEMBRE DEL 2002)

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- El presente ordenamiento se fundamenta en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política federal, artículo 87 fracción II y III de la Constitución Política de Colima.

ARTICULO 2º.- Este reglamento tiene por objeto normar la Vialidad y la circulación de vehículos y de peatones en las vías públicas de jurisdicción Municipal.

ARTICULO 3º.- Son atribuciones de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, las que se establecen en el artículo 4º de la Ley de Vialidad y Transporte y las siguientes:

- I.- Dictar las disposiciones administrativas e instrumentar programas operativos, a fin de establecer medidas de seguridad vial.
- II.- Autorizar o prohibir la circulación de vehículos, definiendo el tipo, dimensión y características de éstos.
- III.- Establecer las áreas de estacionamiento en las vías públicas; y,
- IV.- Las demás que le otorguen las Leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO II DE LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL

ARTICULO 4º.- La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad se coordinarán con las dependencias y organismos estatales, municipales y civiles, para diseñar e instrumentar en la entidad programas permanentes de seguridad y de educación vial, dirigidos a los siguientes sectores de la población:

- a).- A los alumnos de educación básica;
- b).- A quienes pretendan obtener permiso o licencia para conducir
- c).- A los infractores de este Reglamento
- d).- A los conductores de vehículos destinados a actividades comerciales
- e).- A los conductores de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros y de carga
- f).- A los ciclistas y motociclistas; y
- g).- A los peatones

A los agentes de tránsito y vialidad del Estado permanente se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial.

ARTICULO 5°.- Los programas de educación vial que imparta el Estado, deberán referirse cuando menos a los siguientes temas:

- a).- Vialidad
- b).- Normas fundamentales para el peatón
- c).- Normas fundamentales para el conductor
- d).- Prevención de accidentes
- e).- Señales de tránsito
- f).- Conocimientos fundamentales de la legislación de la materia
- g).- Manejo y conducción de vehículos a la defensiva; y
- h).- Consecuencias jurídicas de un hecho de tránsito.

ARTICULO 6°.- La Dirección, dentro de su ámbito de competencia, procurarán coordinarse y convenir con organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público y con empresas, para que coadyuven a impartir los cursos de educación vial.

ARTICULO 7°.- Con el objeto de concientizar a la población, la Dirección se coordinarán con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concertación para que se difundan masivamente los boletines y mensajes de educación y seguridad vial.

CAPITULO III DE LAS SEÑALES DE TRÁNSITO Y LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTICULO 8°.- Los conductores de vehículos además de conocer, obedecer y observar las disposiciones y señalamientos viales deberán accionar con anticipación los mecanismos para señalamientos de los vehículos.

ARTICULO 9°.- Para señalar que la unidad de circulación va a detener la marcha o disminuir la velocidad, cuando el vehículo carezca de señales luminosas debido a casos fortuitos o de fuerza mayor, los conductores de vehículos, sacarán el antebrazo y el brazo izquierdo inclinándolo hacia abajo con la mano extendida de cara hacia atrás. Para efecto de señalar el viraje de un vehículo hacia la izquierda, el conductor deberá sacar el brazo colocándolo en posición horizontal y extendiendo la mano hacia abajo. Para el viraje de un vehículo hacia la derecha, el conductor deberá sacar el brazo y antebrazo colocándolo en posición en posición vertical ascendente extendiendo y curvando la mano hacia la derecha.

ARTICULO 10.- Cuando por desperfectos se suspenda la marcha del vehículo con mala ubicación de la unidad, el conductor deberá colocarse a favor del sentido de circulación y a una distancia mínima de 50 metros para señalar a los vehículo en circulación mediante movimientos con las manos extendidas hacia delante levantándolas y bajándolas para requerir la disminución de la velocidad y precaución en el lugar, independientemente de las señales reflejantes que se deban colocar.

ARTICULO 11.- Los conductores de vehículos, en las intersecciones donde no haya señalamientos de tránsito, deberán hacer alto total hasta cerciorarse que tienen el paso libre.

ARTICULO 12.- Los conductores podrán instalar en la parte posterior de los vehículos señales adicionales a las establecidas en este ordenamiento, siempre que no resulten contradictorias a sus disposiciones o entorpezcan la visibilidad posterior del conductor, o que por su materia produzcan efectos reflectores o afecten la visibilidad de otros conductores. Se prohíbe la instalación de faros, equipo de iluminación o reflectores en la parte posterior de los vehículos, así como el uso de luces rojas en el frente o leyendas ofensivas en cualquier parte del vehículo.

CAPITULO IV DE LAS SEÑALES QUE RIGEN LA CIRCULACIÓN

ARTICULO 13.- La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad a través de la Sub. Dirección de Vialidad establecerá los señalamientos para la circulación vial en las carreteras y caminos de jurisdicción estatal.

ARTICULO 14.- Los conductores de vehículos deben observar las disposiciones y señalamientos establecidos en las vías públicas y cumplir con las señales manuales de los elementos de vialidad, a efecto de garantizar el seguro y expedito tránsito.

ARTICULO 15.- Los señalamientos fijos se clasifican en:

- I.- Restrictivos, que indican limitaciones o prohibiciones que regulen la vialidad
- II.- Preventivos, que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situaciones en la vía pública; y
- III.- Informativos, cuyo objeto es servir de guía, favoreciendo la vialidad.

ARTICULO 16.- Los señalamientos podrán ser:

- I.- Fijos en estructuras o escritos sobre la superficie vial correspondiente;
- II.- Mediante carteles adheridos a arbotantes o dispuestos en bases sencillas, dobles o de banco;
- III.- En equipo de iluminación sujetos a arbotantes; y
- IV.- Humanos y sonoros, los que utiliza el agente mediante el movimiento de sus brazos y el uso del silbato.

Los señalamientos también podrán sujetarse o fijarse en muros o columnas de propiedad pública o privada, previa autorización del propietario.

ARTICULO 17.- Las marcas en el pavimento se utilizarán como señales para indicar la separación de carriles, el cruce de peatones, el cruce de ferrocarril, el kilometraje y las rayas centrales se utilizarán también para indicar obstáculos dentro de la superficie de rodamiento o adyacentes, indicar velocidad, prevenir algún peligro, establecer zonas restrictivas o señalar forma de alineamientos.

ARTICULO 18.- Los señalamientos de banderola o de señales mecánicas reflejantes o electromecánicas, serán:

- a) Informativos

- b) De permisión
- c) Restrictivos
- d) Preventivos; y
- e) De regulación y orientación vial.

CAPITULO V DE LA CIRCULACIÓN, HECHOS DE TRANSITO Y VELOCIDAD VEHICULAR

ARTICULO 19.- Es obligatorio seleccionar anticipadamente el carril adecuado cuando se intente virar. Se utilizará el carril derecho para dar vuelta a la derecha y el carril izquierdo para voltear a la izquierda; para continuar de frente, cualquier carril es apropiado, siempre y cuando no se interrumpa la libre circulación.

ARTICULO 20.- Los conductores de vehículos de motor sujetarán con ambas manos el volante o control de la dirección y no llevarán en las manos ni entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitirán que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.

ARTICULO 21.- Al acercarse un vehículo de emergencia o seguridad que lleve señales luminosas o auditivas especiales, los conductores de los otros vehículos le cederán el paso. Los conductores de los vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad, realizar las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, tomar el carril de estacionamiento y hacer alto total. Los conductores de vehículos de emergencia procurarán dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, siempre que tomen las precauciones debidas y lleven funcionando las señales especiales.

Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia que signifique riesgo ó entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

ARTICULO 22.- El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril deberá hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros anteriores al riel más cercano. El conductor podrá cruzar las vías del ferrocarril una vez que se cerciore plenamente que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles.

ARTICULO 23.- Los vehículos de carga deberán contar en la parte posterior con antellantas, que eviten proyectar objetos hacia atrás.

ARTICULO 24.- Los conductores de vehículos deberán conservar respecto del que se les precede, la distancia que les garantice detenerse oportunamente en caso de que el vehículo que vaya adelante frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad con que transitan y las condiciones del camino y del vehículo que tripulan.

ARTICULO 25.- En caminos o carreteras, obligatoriamente deberá concederse el cambio de luces, quedando prohibido el uso de faros buscadores o de luz intensa.

ARTICULO 26.- Al emprender la marcha, el conductor deberá cerciorarse que ningún vehículo o peatón impida la libre circulación del vehículo que conduce.

ARTICULO 27.- El conductor que va a estacionarse o a salir del lugar donde se encuentra estacionado, deberá asegurarse de que los conductores de los vehículos que se aproximan se percaten de la maniobra que pretende realizar, para no obligar a un vehículo dentro de la corriente de tránsito a ser frenado bruscamente.

ARTICULO 28.- En las intersecciones donde no exista señalamiento de alto, ceda el paso o agente que controle la circulación, el derecho de paso corresponderá a quien transita por la derecha del otro. Este mismo criterio prevalecerá en las intersecciones donde existan señalamientos de alto para todos los carriles de circulación.

ARTICULO 29.- Los conductores de vehículos y sus acompañantes, al bajarse de la unidad, deberán cerciorarse previamente de estar estacionado correctamente, de no obstruir la circulación de otro vehículo.

ARTICULO 30.- Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento y por la derecha.

ARTICULO 31.- Cuando un vehículo retroceda, el conductor se cerciorará que no exista obstáculo que lo impida y que por la velocidad del que se acerque y la distancia podrá maniobrar sin riesgo de ser alcanzado.

ARTICULO 32.- En vías de circulación continua o en intersecciones, se prohíbe retroceder los vehículos. Los conductores en este caso podrán hacerlo solamente por encontrarse obstruida la vía, en tal forma que impida el flujo vehicular.

En caso de accidente el conductor de un vehículo en retroceso será responsable de los daños que cause, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

ARTICULO 33.- Para dar vuelta a la izquierda en vías de doble circulación, el conductor debe salirse de la vía por la derecha y completar la maniobra sin invadir el sentido contrario de la calle transversal, cerciorándose de que no se aproximan vehículos.

ARTICULO 34.- Para dar vuelta a la derecha el conductor deberá anunciarlo con una anticipación de por lo menos 40 metros antes de realizar la operación.

ARTICULO 35.- En las intersecciones en que la Dirección de Seguridad Publica y Vialidad así lo disponga mediante la instalación de los señalamientos correspondientes, el conductor podrá en cualquier momento dar vuelta a su derecha, siempre y cuando realice la maniobra, cerciorándose previamente que no circula un vehículo con preferencia de paso.

ARTICULO 36.- Para establecer los límites mínimos y máximos de velocidad vehicular en los caminos y carreteras, se clasificarán las vías públicas conforme a las condiciones geográficas, importancia o carácter de la vía pública y considerando el flujo de tránsito.

ARTICULO 37.- La Dirección de Seguridad Publica y Vialidad tendrá facultades para establecer las velocidades máximas de circulación de los vehículos y en los casos en que no exista señalamiento, se tendrán los siguientes parámetros:

- I.- En autopistas estatales 110 kilómetros por hora;
- II.- En carretera 95 kilómetros por hora; y
- III.- En caminos 40 kilómetros por hora.

ARTICULO 38.- La velocidad mínima para el tránsito de vehículos automotores se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I.- En carreteras 40 kilómetros por hora; y
- II.- En caminos, la velocidad vehicular puede reducirse al mínimo, siempre que no se obstaculice o entorpezca el flujo vehicular.

Los vehículos de propulsión humana podrán circular en las vías públicas antes señaladas conforme a su propia velocidad, siempre que esto se realice en los acotamientos y se guarde la precaución y cuidados debidos. Los vehículos para labores agrícolas y los de tracción animal podrán transitar por carreteras y caminos, haciéndolo por el acotamiento y con las

precauciones debidas. Cuando no haya acotamientos, lo hará por el carril derecho, extremando las precauciones.

ARTICULO 39.- Los límites de velocidad establecidos en este capítulo no se aplicarán a vehículos destinados a servicios funerarios, de emergencia o que cuenten con autorización o permiso especial de la Dirección de vialidad.

ARTICULO 40.- Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con banda de oruga, ruedas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar las superficie de rodamiento. La contravención a los dispuesto en este artículo obligará al infractor a cubrir los daños que cause, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor.

Asimismo, los conductores de vehículos serán responsables de los daños que causen a los espacios viales en virtud de hechos de tránsito o fallas mecánicas de sus unidades.

ARTICULO 41.- Queda prohibido arrojar a la vía pública basura u objetos desde el interior del vehículo. El conductor será responsable en los casos en que ello ocurra.

ARTICULO 42.- Cuando en la vía pública se encuentre algún obstáculo o motivo de peligro a la circulación, deberá ser advertido en forma perceptible por medio de una señal durante el día y una luz roja durante la noche. Esta obligación corresponde a la persona física o moral que haya dado motivo a la existencia del obstáculo o motivo de peligro.

CAPITULO VI DE LA REGULACIÓN VIAL POR AGENTES

ARTICULO 43.- Los señalamientos se establecerán en lugares estratégicos y a una distancia que permita a los conductores atender las disposiciones plasmadas en los mismos. La destrucción, rotura o falta de visibilidad de los señalamientos viales no limitan la responsabilidad del conductor, por lo que tal circunstancia deberá comunicarse a la Dirección de Vialidad con el propósito de coadyuvar al mayor orden de la vialidad con el propósito de coadyuvar a su mantenimiento, reposición y ampliación.

ARTICULOS 44.- La Dirección de Seguridad Publica y vialidad dispondrá de personal administrativo y operativo que realizará funciones reguladoras de tránsito a efecto de coadyuvar al mayor orden de la vialidad en las vías públicas de jurisdicción estatal.

ARTICULO 45.- Para regular el tránsito vehicular, los agentes de vialidad dispondrán de los siguientes elementos:

- a) Los ademanes o lenguaje corporal mediante la disposición en movimiento de sus brazos;
- b) El silbato
- c) La linterna y aparatos electromecánicos o luminosos; y
- d) Las indicaciones verbales que en el caso se requieran.

ARTICULO 46.- Los señalamientos que efectúen los agentes de vialidad se definirán de la siguiente manera:

- I.- Alto: dando la espalda o el frente del agente a la vía de circulación correspondiente
- II.- Adelante o siga: adoptando el agente posición lateral o de costado hacia la vía de circulación, llevando a cabo movimientos con los brazos en el sentido que deba desarrollarse el flujo vehicular.

- III.- Preventivo: cuando la colocación del agente se ubique en el área vial y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, proyectándolo hacia el lado donde proceda la circulación para suspender la vialidad, o en ambos lados si ésta se efectúa en doble circulación, con esta forma especial el paso de vehículos cuando las necesidades de circulación así lo requieran;
- IV.- Alto general: en caso de emergencia, el agente levantará el brazo derecho en posición vertical, colocándose frente al área de circulación vehicular. Si la emergencia es motivada por la circulación de vehículos de auxilio, ambulancia u otro servicio especial, los peatones y vehículos despejarán el área vial, con indicaciones o no del agente.

Durante el servicio nocturno o cuando exista escasa o deficiente visibilidad por las condiciones climatológicas, los agentes además de usar chaleco reflejante, dispondrán el uso de sordo o aparato mecánico luminoso; y

- V.- En los cruceros donde confluya la circulación de 3 o más intersecciones, el agente levantará ambos brazos en posición vertical.

ARTICULO 47.- En el uso del silbato par indicar señalamientos de regulación vial, los agentes se sujetarán a las siguientes normas:

- I.- Alto: un toque corto
- II.- Adelante o siga: dos toques cortos
- III.- Preventiva: un toque largo; y
- IV.- Alto general: tres toques largos.

En caso de aglomeración de vehículos dará una serie de toques cortos, conminando al orden y la calma para proceder a la regulación del flujo y desahogo vehicular.

ARTICULO 48.- Los semáforos son aparatos electromecánicos luminosos por medio de los cuales se dirige y se regula el tránsito de vehículos y peatones, a través de la luz que proyectan y son las siguientes:

- a) alto: luz roja y fija
- b) adelante o siga: luz verde la cual indicará en su caso la dirección cuya circulación o avance se autoriza mediante una flecha luminosa que resulte en la misma luz
- c) cambio próximo: luz verde intermitente
- d) ámbar o amarillo: prevención
- e) ámbar intermitente: continuar con precaución; y
- f) Roja intermitente: alto y continuar con precaución. Cuando esta luz se compaña con sonido de campana, indica que se aproxima un tren, por lo que se deberá hacer alto total.

ARTICULO 49.- Cuando un agente de vialidad esté dando indicaciones y haciendo señalamientos para regular la vialidad y en el sitio específico existan o se disponga de otro tipo de señales en esta materia, se atenderá a las del agente.

ARTICULO 50.- Los elementos de vialidad observarán invariablemente las normas previstas en este capítulo al efectuar sus señalamientos, pero aplicarán sus conocimientos y criterios para regular operativamente la vialidad a favor de la fluidez y seguridad del tránsito vehicular.

ARTICULO 51.- Los elementos de vialidad podrán restringir parcialmente o suspender en forma total el tránsito vehicular cuando las condiciones de seguridad vial lo demanden.

ARTICULO 52.- Cuando los conductores cometan alguna infracción a las disposiciones de este Reglamento, los agentes deberán proceder en la forma siguiente:

- I.- Indicar al conductor, en forma notoria, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito
- II.- Identificarse con nombre y número de placa
- III.- Señalar al conductor la infracción que ha cometido.
- IV.- Solicitar al conductor del documento que le faculte para conducir y los demás con que el vehículo deba contar de acuerdo al presente ordenamiento; y
- V.- Levantar la infracción en el formato que se utilice, entregando al conductor el ejemplar que le corresponde.

Tratándose de vehículos que no se encuentren registrados en el Estado, los agentes, al levantar las infracciones que procedan retendrán una placa, la tarjeta de circulación o la licencia del conductor, según el caso.

CAPITULO VII DE LAS AREAS DE ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 53.- Queda prohibida la utilización de las vías públicas como estacionamiento o depósito de vehículos o partes de automóviles que por sus dimensiones, condiciones, mecanismos u otras características ocasionen molestias, representen un riesgo o peligro para el vecindario o generen contaminación.

ARTICULO 54.- En los espacios viales únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas se deban a una emergencia, debiendo tomar el conductor todo género de precauciones para evitar ocasionar un accidente.

ARTICULO 55.- Los vehículos de seguridad o de emergencia podrán estacionarse en la vía pública sin necesidad de sujetarse a las disposiciones de este Reglamento, pero en todo caso deberán realizarlo cuidando la seguridad de las personas y sus bienes y durante el tiempo estrictamente indispensable, siempre que lo demande el servicio.

CAPITULO VIII DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS PASAJEROS

ARTICULO 56.- Los conductores de vehículos deberán observar las disposiciones normativas de tránsito, así como los señalamientos viales, procurando preservar su seguridad, la de los pasajeros y la de los peatones.

ARTICULO 57.- Los conductores de vehículos no permitirán el ascenso o descenso de pasajeros teniendo la unidad en movimiento, ni deberán realizar maniobras que pongan en riesgo a los ocupantes del vehículo, a los peatones o los bienes de las personas. Al circular deberán hacerlo con las puertas cerradas, y al llegar a una parada las abrirán cuando se encuentre sin movimiento el vehículo.

ARTICULO 58.- Los conductores de vehículos destinados al servicio público de pasajeros que estén sujetos a rutas establecidas y autorizadas por la Dirección, tienen prohibido alterar su ruta y anunciar su recorrido o salidas de las estaciones o paradas mediante el uso de bocinas o altavoces. Igualmente, deberán brindar buen trato al público, vestir adecuadamente y con

pulcritud, abstenerse de utilizar un lenguaje incorrecto, fumar o ingerir bebidas alcohólicas, mientras se encuentren prestando el servicio.

ARTICULO 59.- Los conductores de vehículos de pasajeros deberán atender oportunamente los avisos de los usuarios para ascenso y descenso del vehículo y hacer alto únicamente en los lugares destinados para tal efecto, precisamente cerca de las banquetas.

ARTICULO 60.- Los conductores de bicicletas deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados, no deberán circular en sentido contrario ni al lado de otro vehículo.

ARTICULO 61.- Queda prohibido a los conductores de bicicletas y motocicletas asirse a otros vehículos en movimiento, así como transportar menores de 10 años o carga que dificulte su visibilidad, equilibrio u operación o constituya un peligro para sí mismo o para otros.

ARTICULO 62.- Los conductores de vehículos no deberán hacer alto o estacionarse sobre las zonas peatonales.

ARTICULO 63.- Los conductores, bajo su responsabilidad, no permitirán que los pasajeros viajen en cualquier parte extrema del vehículo, ni que éstos sobresalgan del mismo.

ARTICULO 64.- Los conductores de vehículos deberán:

- I.- Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y mantener en adecuado estado de servicio la unidad correspondiente.
- II.- Disponer de un abastecimiento de combustible que evite la suspensión de la marcha por falta del mismo. El abastecimiento de combustible se hará con el motor apagado, los vehículos de servicio público lo llevarán a cabo sin pasajeros a bordo.
- III.- Conducir con extremo cuidado, haciendo uso de la instrucción y pericia para el manejo de vehículos, manteniendo la velocidad autorizada en cada caso y procurando evitar accidentes mediante el respeto y la deferencia para con otros obstáculos de vías públicas, la existencia de materiales o semovientes ;
- IV.- Mantener una distancia de 10 metros como mínimo respecto al vehículo que circula por delante, y practicar la regla de los 2 segundos por cada 20 kilómetros de velocidad o fracción respecto al recorrido que haga ésta al alcanzar el punto del vehículo siguiente;
- V.- Cuando estén en circulación, deberán tomar su extrema derecha. La maniobra para rebasar a otro vehículo deberá realizarse tomando el carril izquierdo, haciendo previamente y de manera oportuna el señalamiento con las direccionales o en forma manual, con una anticipación aproximada de 40 metros.
- VI.- Ceder el paso al peatón en las intersecciones o zonas marcadas para tal efecto, que se encuentren sin semáforo ni agentes que regulen la circulación; y
- VII.- Ceder el paso a peatones y vehículos cuando inicie la marcha del vehículo.

ARTICULO 65.- Los conductores de vehículos y los pasajeros deberán utilizar el cinturón de seguridad correspondiente, durante el trayecto de sus recorridos.

ARTICULO 66.- Queda prohibido a los conductores de vehículos:

- I.- Entorpecer u obstaculizar la marcha de columnas militares, escolares, desfiles, eventos deportivos, sepelios y manifestaciones permitidas por la ley;
- II.- Transitar sobre la raya de longitud marcada en la superficie de rodamiento que delimita el carril de circulación.

- III.- Estacionarse sobre la carretera cerca de curvas, pendientes, en los puentes o donde no sea visible el vehículo a una distancia que proporcione seguridad para el frenado de otro. En casos extraordinarios podrá hacerlo en la carpeta asfáltica, siempre que no haya acotamiento, pero en todo caso, el conductor deberá ubicar señalamientos preventivos desde una distancia no menor de 100 metros anteriores, con puntos a intervalo de 50 metros. Se prohíbe estacionarse sobre cualquier espacio de la carretera sin instalar señales preventivas.
- IV.- Transportar en los vehículos un número mayor de personas a las permitidas como pasajeros de acuerdo al diseño de la unidad y en función del objeto o uso al que se destine y esté registrado ante la Dirección o se estipule en la tarjeta de circulación correspondiente.
- V.- Circular transportando personas en la cajuela o llevando la tapa abierta; y
- VI.- Utilizar equipo de sonido con volumen excesivo o que ocasione molestias a las personas.

ARTICULO 67.- Los vehículos que sufran desperfectos deberán ser estacionados debidamente, evitando obstaculizar el fluido y expedito tránsito, además de observar las disposiciones relativas al señalamiento y seguridad vial, quedando prohibido realizar reparaciones de vehículos en los espacios viales.

CAPITULO IX DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA

ARTICULO 68.- Los conductores de vehículos de carga, además de cumplir con las disposiciones establecidas en este Reglamento, deberán cuidar que el vehículo se mantenga en óptimas condiciones y disponga de las estructuras, aditamentos o accesorios aprobados para el objeto a que se destinen.

ARTICULO 69.- La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad cuidará que los conductores de vehículos de carga observen las normas establecidas en este Reglamento.

ARTICULO 70.- Los conductores de vehículos de carga deberán:

- I.- Acomodar, sujetar y cubrir los materiales a transportar de tal forma que se garantice su seguridad y no se ponga en peligro la integridad física de las personas, ni se causen daños a los bienes de éstas.
- II.- Abastecerse de transportar materiales voluminosos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor al frente, a los lados o en las partes laterales posteriores del vehículo.
- III.- Evitar que los materiales que componen la carga que se transporte arrastren en la vía pública o se vayan fragmentando y tirando o que cuelguen fuera del vehículo con una longitud mayor de un metro.
- IV.- Evitar que por la distribución, volumen y peso de la carga, se comprometa o afecte la estabilidad y seguridad del vehículo o se entorpezca o dificulte su conducción.
- V.- Evitar que con la carga se oculten o cubran las luces frontales o posteriores, incluidas las de frenado, direccionales, de posición y plafones, así como los dispositivos reflejantes y las placas de circulación.
- VI.- Evitar la fuga de polvos, líquidos y olores de los materiales que se transportan; y
- VII.- Evitar la sobrecarga del vehículo no rebasando la capacidad autorizada para el tipo de que se trate.

ARTICULO 71.- Los conductores de vehículos que transporten materiales que despidan malos olores o sean desagradables a la vista, deberán trasladarlos en cajas cerradas que impidan la contaminación del ambiente.

ARTICULO 72.- Queda prohibido el tránsito de vehículos con carga que sobresalga lateralmente. Para casos excepcionales en que se requiera transportar cargas con exceso de ancho o largo, se deberá cuidar las medidas de protección y de señalamiento que se establecen en este Reglamento; llevando tales salientes banderolas rojas durante el día y lámparas durante la noche, para que demarquen su longitud y prevengan claramente su presencia.

ARTICULO 73.- El servicio público de transporte de carga queda reservado para los vehículos que dispongan de la concesión o autorización correspondiente. Los conductores de vehículos particulares podrán, en casos de fuerza mayor auxiliar y apoyar en el traslado de carga a los conductores de otros vehículos que sufran un accidente o desperfecto.

ARTICULO 74.- Los conductores de vehículos particulares podrán transportar carga de acuerdo a las necesidades de servicio del propietario de la unidad, de acuerdo a las modalidades establecidas en este capítulo.

ARTICULO 75.- El tránsito de los vehículos de carga en las zonas urbanas y suburbanas de los centros de población se harán por las vías públicas autorizadas por la dependencia municipal competente, considerando su clasificación de conformidad con sus dimensiones y capacidad de carga.

ARTICULO 76.- El transporte de animales sólo se autorizará en vehículos con estructura o caja de carga apropiada para el género de que requiera el servicio, procurando sobre todo seguridad y protección y evitando se lesionen o dañen, así como que el traslado se realice en condiciones que no den lugar al maltrato de los mismos.

ARTICULO 77.- No se autorizará el tránsito de los vehículos a que se refiere este capítulo cuando por sus condiciones inseguras o deterioro presenten riesgos para las personas y los bienes de éstas o que se encuentren en un estado de insalubridad o desaseo.

ARTICULO 78.- Los conductores de vehículos de carga deberán abstenerse de transportar personas conjuntamente con los materiales, productos o animales que transporten.

ARTICULO 79.- Se autoriza a viajar en el interior de la cabina al conductor y 2 personas, cuando se encuentren en trayecto de maniobra de carga y descarga.

CAPITULO X DE LOS PEATONES Y DE LOS PASAJEROS

ARTICULO 80.- Los peatones deberán transitar exclusivamente por las áreas de acotamiento, evitando obstruir o interrumpir la fluidez del tránsito. Cuando no haya acotamiento lo harán por el carril contrario al tránsito de circulación, extremando las precauciones. En caso de no acatarse esta determinación, será considerado como atenuante para el conductor en caso de accidente.

ARTICULO 81.- Los peatones deberán cruzar las vías públicas por las zonas marcadas, cuando existan señalamientos.

ARTICULO 82.- Los pasajeros deberán observar las normas de seguridad vial y de tránsito al abordar y transportarse en vehículos.

ARTICULO 83.- Los conductores y pasajeros deberán abstenerse de fumar, ingerir bebidas alcohólicas y de subir o descender del vehículo en movimiento. Tratándose de los de servicio público deberán solicitar oportunamente el alto o parada de la unidad y el ascenso o descenso se realizará únicamente en los sitios, paradas o estaciones establecidas para dicho efecto y en el lugar inmediato a la acera.

ARTICULO 84.- El usuario que solicite servicio de taxi dentro del espacio destinado a un sitio, invariablemente deberá utilizar el que se encuentre en primer lugar de la fila. Fuera de esta área podrá solicitar el servicio de cualquier vehículo autorizado, sin importar el sitio al que pertenezca.

CAPITULO XI DE LAS SANCIONES

ARTICULO 85.- Las violaciones a las disposiciones de la Ley y este Reglamento, se sancionarán en la forma prevista en el presente capítulo.

ARTICULO 86.- Es facultad de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, en sus respectivos ámbitos de competencia, aplicar las sanciones a los infractores de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

ARTICULO 87.- Las Direcciones, por conducto de sus elementos, agentes, oficiales, jueces calificadores y personal autorizado levantarán las infracciones y constancias de los hechos o abstenciones en que incurran los particulares, conductores, permisionarios y concesionarios en desacato o violación a las disposiciones del presente Reglamento así como las que dicten dichas autoridades en el ejercicio de sus funciones y aplicarán las sanciones correspondientes.

ARTICULO 88.- Las infracciones a la Ley a este Reglamento serán sancionadas con:

- I.- Amonestación
- II.- Decomiso del vehículo, tarjeta de circulación o licencia.
- III.- Multa de 10 a 100 unidades de salario, de conformidad con lo previsto por el artículo 88 de este Reglamento.
- IV.- Arresto hasta por 36 horas.

ARTICULO 89.- Serán infracciones en materia de vialidad y se sancionarán por unidades de salario, de conformidad con el Tabulador de Sanciones, las siguientes:

ABANDONO:

- 1. De un vehículo por un hecho de tránsito o descompostura
- 2. de personas lesionadas o muertas habiendo participado en los hechos de tránsito

ADELANTAR:

- 3. a un vehículo en curva, en vías de dos carriles de circulación
- 4. en pendiente, donde no haya visibilidad, en vías de 2 carriles de circulación
- 5. por la derecha o en acotamiento
- 6. vehículos en zonas prohibidas
- 7. otros vehículos en cruce de vías de ferrocarril.

ALTO:

- 8. No hacerlo al cruzar las vías férreas

9. No hacerlo al entrar en un camino principal, los vehículos procedentes de un ramal o vía secundaria.
10. no hacerlo o pasarse el semáforo en luz roja fija o sobre el cruce peatonal.
11. no hacerlo en cruce
12. no hacerlo o pasarse el semáforo en luz roja fija o sobre el cruce peatonal.

ANIMALES:

13. transportarlos dentro de autobuses, taxis o vehículos particulares, si por su naturaleza no deben hacerlo.

SEÑALES ELECTROMECAÑICAS O ANUNCIOS:

14. No hacer los reglamentarios al adelantar otro vehículo o efectuar cualquier maniobra o no llevar banderolas rojas que indiquen sobresalientes en la carga, así como utilizar señales de emergencia sin autorización.

BAJA DE VEHÍCULOS:

15. No realizar los trámites reglamentarios necesarios de alta y baja de placas así como cambio de propietario dentro del término de ley o del reglamento.

DESINFECCIÓN O SANIDAD:

16. Transportar material maloliente sin los medios adecuados.
17. No dar aviso a la autoridad sanitaria para que se desinfecte un vehículo donde se han transportado personas con enfermedad altamente contagiosa.

DEFENSAS:

18. Falta de una o ambas
19. tenerlas en mal estado.

DOCUMENTACIÓN:

20. Conducir vehículo sin la documentación requerida o que la misma presente irregularidades.

EBRIEDAD:

21. Manejar con 1er. Grado de ebriedad.
22. manejar con 2do. Grado de ebriedad
23. manejar con 3er. Grado de ebriedad

ESPEJOS:

24. No traer los laterales y/o el retrovisor
25. traerlos en mal estado

ESCAPE:

26. Traerlo en mal estado
27. no cerrarlo al cruzar un poblado

ESTACIONAMIENTO:

28. Estacionarse en lugar prohibido
29. hacerlo en lugares exclusivos para subida y bajada de pasajeros
30. estacionarse en zonas de protección
31. estacionarse en curva o columpio
32. hacerlo en sentido contrario
33. no hacerlo en la forma establecida
34. reparar vehículos en la vía pública, sin los señalamientos correspondientes

EXPLOSIVOS:

35. transportarlos en cualquier vehículo sin autorización respectiva

FALSIFICACIÓN:

36. Falsificar o alterar documentación de alta y baja de vehículos, licencias, permisos o gafetes para conducir o falsificar permisos para circular sin placas, tarjeta de circulación hologramas y calcomanías.

37. alterar documentos que contiene tarifa autorizada para servicio público en cualquier modalidad.

FRENOS:

38. falta de ellos
39. tener los de emergencia en mal estado

GANADO:

40. transportarlo sin cumplir los requisitos legales
41. transportarlo sin las medidas de seguridad adecuadas
42. transportarlo en vehículos que carezca de redilas o éstas estén en mal estado

GASES:

43. emisión excesiva de gases tóxicos
44. transportar depósitos de gas u otro tipo de material inflamable sin la autorización respectiva.

HERRAMIENTAS:

45. Falta de herramientas indispensables
46. falta de equipo de emergencia

LENTE:

49. No usarlos cuando así lo indique la licencia.

LICENCIA DE CONDUCIR:

50. Conducir sin contar con ella
51. no traerla consigo
52. conducir con licencia vencida
53. manejar un vehículo sin la licencia que le corresponda de acuerdo al reglamento

LUCES:

54. circular con luz intensa, faros buscadores o reflectores encendidos en la parte frontal y/o posterior del vehículo.
55. no llevar luz roja en los sobresalientes de carga.
56. carecer de luces, tenerlas en mal estado o no encender las reglamentarias en cualquier tipo de vehículos.
57. carecer de plafones
58. usar luz roja en la parte frontal del vehículo
59. carecer total o parcial de micas o calaveras indicativas.
60. no conceder el cambio de luces

LLANTAS:

61. No llevar la refacción o traerla de tal manera que no pueda ser usada
62. circular con banda de oruga, ruedas metálicas o mecanismos similares sobre caminos estatales, revestidos y asfaltados.

MATERIALES:

63. Depositarlos en las vías públicas o en zonas de protección de caminos, sin autorización.
64. no llevarlos cubiertos cuando sean volátiles o fácilmente proyectables
65. transportarlos con altura superior a las características del vehículo o a la marcada por este Reglamento.

NEGATIVAS:

66. No prestar auxilio a la policía
67. negarse a prestar servicio en zona o caso de desastres
68. negarse a recibir el folio
69. negarse a entregar los documentos reglamentarios a la autoridad.

OBSTÁCULOS Y OBSTRUCCIONES:

70. jugar carreras en vehículos sin autorización
71. conducir negligente o temerariamente poniendo en peligro la seguridad de las personas o de los bienes.
72. obstruir la circulación al bajarse de la unidad

73. obstaculizar la marcha de grupos de peatones.

PARABRISAS O CRISTALES:

74. No tener parabrisas o no llevar el reglamentario
75. carecer de cualquiera de los cristales de acuerdo a las características del vehículo
76. usar objetos, pintura, filtros o polarizados, que impidan la libre visibilidad hacia el interior o exterior del vehículo
77. tener dañado cualquiera de los cristales de tal manera que impida o limite la visibilidad del conductor.

PASAJEROS O PERSONAS:

78. transportar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación
79. transportar personas en el exterior del vehículo o sobre la carga sin autorización
80. hacer servicio de pasajeros en camión no apropiado sin autorización
81. transportar menores de 10 años en motocicleta.

PERMISO PROVISIONAL Y TARJETA DE CIRCULACIÓN:

82. no llevarlo para conducir vehículos
83. no llevarlo el que se le haya concedido para la circulación sin placas o tarjeta de circulación.
84. No llevarlo para la circulación de los tipos de maquinaria y equipos móviles que lo requieran.
85. permitir manejar sin él a menores de edad.
86. no llevar la tarjeta de circulación en el vehículo.

PLACAS:

87. Circular sin una de ellas
88. circular sin las dos o hacerlo con placas vencidas.
89. llevarlas en el interior del vehículo
90. llevarlas incompletas, dañadas u ocultas total o parcialmente o iluminadas de tal manera que impida la lectura de los dígitos
91. instalarlas a un vehículo que no corresponda al autorizado en los documentos reglamentarios.
92. circular con placas de demostración, sin constancia de baja o de más requisitos reglamentarios.
93. circular sin la calcomanía y holograma reglamentario.

PORTEZUELAS:

94. Llevarlas abiertas
95. carecer de cualquiera de ellas
96. tener en mal estado las cerraduras o chapas

PREFERENCIA DE PASO:

97. no dar preferencia de paso a vehículos de emergencia que tengan activados los sistemas reglamentarios del caso
98. no dar preferencia de paso a los peatones en los lugares así señalados.

RESISTENCIA A LA AUTORIDAD:

99. Agredir verbalmente a un agente en cumplimiento de sus funciones
100. agredir o golpear directa o indirectamente a un agente en cumplimiento de sus funciones.
101. no obedecer las señales del agente

REVERSA:

102. hacer circular un vehículo sin tomar las precauciones debidas
103. falta de ella a un vehículo, cuando su naturaleza así lo requiera
104. hacer circular un vehículo en reversa, en vía de circulación continua o intersecciones
105. no contar el vehículo con la luz posterior que indique, cuando su diseño lo marque.

SEGURIDAD:

106. Falta del documento del seguro contra accidentes para los pasajeros, en vehículos de servicio público
107. dañar la superficie de rodamiento, machuelos u objetos fijos de cualquier tipo de propiedad del Estado.
108. arrojar basura a la vía pública o al derecho de vía desde el interior de un vehículo.
- 109 permitir ascenso o descenso de pasajeros en un vehículo que se encuentre en movimiento.
110. Transitar sobre la raya divisora de carriles tratándose de arterias de doble circulación o cambiar de carril sin precaución.
111. salirse del camino sin precaución
112. no abastecer combustible necesario.
113. circular en sentido contrario al establecido o invadir el carril contrario
114. provocar caída de pasajeros
115. causar daños a vehículos o bienes inmuebles.
116. falta del cinturón de seguridad en los modelos exigidos o no usarlos o conducir con audífonos que impidan escuchar el sonido exterior.
117. no guardar la distancia de seguridad reglamentaria.
118. conducir con menores, mascotas u objetos de tal manera que se impida al conductor la libertad de maniobrar.
119. conducir motocicletas de cualquier tipo sin el casco protector.

SONIDO:

120. utilizar bocinas de aire con volumen excesivo.
121. utilizar equipo de sonido con volumen excesivo

VEHÍCULOS:

122. hacerlos circular en mal estado
123. hacer circular vehículos de tracción animal o de propulsión humana, en lugares donde constituyan un peligro al tránsito.

MALA CIRCULACIÓN:

- 157.(sic) Desplazar el vehículo del lugar del accidente antes que la autoridad intervenga

VARIOS:

- 158.(sic) Infracciones a este Reglamento no previstas en este artículo

VELOCIDAD:

- 159.(sic) Circular con exceso de velocidad
- 160.(sic) no disminuirla al pasar sobre charcas o corrientes de agua para evitar salpicar a personas o cosas.
- 161(sic) Circular a velocidad inferior a la permitida obstruyendo la circulación.

VELOCÍMETRO:

162. (sic) Falta de él o llevarlo en mal estado

ARTICULO 90.- Se entiende por unidad de salario, el salario mínimo general diario vigente en el Estado en la fecha en que se cometa la infracción.

ARTICULO 91.- Si el importe de la sanción se cubre voluntariamente dentro de los 15 días naturales siguientes al de la infracción, se descontará el 50 por ciento; después de este término se estará a lo que establecen las disposiciones fiscales correspondientes.

Este beneficio tendrá también efectos en los casos a que se refiere el fracción III del artículo 91 de este ordenamiento, a partir de que se notifique al propietario del vehículo.

ARTICULO 92.- Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas conforme al siguiente procedimiento:

- I.- Se hará constar la infracción en boletas o formas impresas por triplicado, numeradas correlativamente, que contendrán:

- a) Nombre y domicilio del infractor, salvo el caso previsto en la fracción III d este artículo.
- b) Número y demás especificaciones de su licencia de manejo, en su caso;
- c) Datos contenidos en la tarjeta de circulación del vehículo con que se haya cometido la infracción, salvo el caso previsto en la fracción III de este artículo;
- d) Descripción de la infracción cometida y cita del artículo y fracción violada;
- e) Lugar, fecha y hora de la comisión de la infracción;
- f) Nombre y firma del agente que levanta la boleta de infracción;

II.- De la boleta se entregará el original al infractor, si éste se niega a recibirla se hará constar en las copias; en el caso de la fracción siguiente, el original se dejará sujeto al parabrisas de la unidad.

III.- Si el responsable de la infracción no se encuentra presente, el agente que levante la boleta lo hará constar en la misma, por lo que no deberá anotar el nombre y domicilio del infractor, así como los datos contenidos en la tarjeta de circulación.

ARTICULO 93.- Procederá la detención del vehículo y su conductor cuando el agente se encuentre ante la comisión de un delito que se sancione con pena corporal.

ARTICULO 94.- La circulación de un vehículo sólo puede impedirse, deteniéndolo en los siguientes casos:

- a) Cuando su conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas;
- b) Cuando su conductor no acredite estar facultado para conducir vehículos, la licencia, permiso o gafetes se encuentren cancelados o suspendidos o aquellos no lo autoricen a manejar ese vehículo;
- c) Cuando el vehículo carezca sin justificación de una o ambas placas, las que ostente se encuentren vencidas o no coincidan en su nomenclatura con la de la calcomanía y la de la tarjeta de circulación;
- d) Cuando el vehículo se encuentre en condiciones tales que su circulación signifique peligro para sus ocupantes o para terceros;
- e) Cuando el vehículo opere como de servicio público sin tener concesión o permiso para prestarlo; y
- f) Cuando la infracción se cometa con un vehículo de matrícula extranjera.

Se faculta a la Dirección para realizar operativos periódicos con el propósito de supervisar que los conductores y vehículos cuenten con la documentación a que se refiere el artículo 4 BIS de la Ley. En caso de que el personal de la Dirección detecte que los conductores carezcan de la documentación o que ésta presente irregularidades, se impedirá la circulación del vehículo, sin perjuicio de las sanciones que procedan. La Dirección podrá solicitar el apoyo y colaboración de las autoridades estatales de vialidad.

ARTICULO 95.- Cuando sea necesario retirar algún vehículo de la vía pública por encontrarse abandonado o indebidamente estacionado, se observarán las siguientes prescripciones:

- a) Se evitará causarle daños;
- b) Se pondrá de inmediato a disposición de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad para su custodia, mediante el inventario del estado de conservación de sus accesorios y de los objetos hallados en su interior.
- c) Si durante la operación de retiro se presentará el propietario o conductor del vehículo y esté en disposición de moverlo, aquélla se suspenderá y únicamente se levantará boleta de infracción; si se niega a retirar el vehículo el agente continuará con la operación de remoción.

CAPITULO XII DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 96.- El procedimiento administrativo para suspender o cancelar las licencias, permisos y gafetes, deberá sujetarse a los siguientes trámites:

- I.- El Sub. Director de Vialidad recibirá el informe de las infracciones cometidas o de la causa de suspensión, remitiéndolas al Director General para la instrucción del procedimiento correspondiente.
- II.- Recibida la información por el Director General éste citará al interesado a una audiencia que se celebrará dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, en la que se admitirán y recibirán los alegatos que por escrito se presenten;
- III.- En la citación para la audiencia se apercibirá al interesado que en caso de no acudir se le tendrá por perdido todo derecho y por conforme con las infracciones que le sean atribuidas; y
- IV.- La audiencia se verificará concurra o no el interesado, y una vez recibidas y desahogadas las pruebas que se hubiesen ofrecido, se pasará a dictar resolución, que sólo admitirá el recurso de reconsideración ante el Secretario el que podrá confirmar, revocar o modificar tal resolución.

ARTICULO 97. El término para interponer el recurso será de 5 días hábiles, a partir de la fecha en que se notifique la determinación.

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el Secretario, por escrito en el que se ofrecerán las pruebas supervenientes que convengan al recurrente y se insertarán los alegatos respectivos.

Recibido el escrito de referencia, se citará a una audiencia en que se desahogarán las pruebas que se admitan y quedará el expediente en estado de dictarse la resolución que corresponda.

ARTICULO 98.- La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad dará la validez que corresponde a las licencias para conducir vehículos expedidas en otros Estados o en el extranjero, siempre que la estancia de sus portadores sea transitoria en la entidad.

Los conductores que tiendan a residir o establecerse en el Estado por un término mayor de 6 meses deberán tramitar la licencia de conducir respectiva ante la Dirección general de Transporte de Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente Reglamento.

El Presidente Municipal dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtemoc, Colima, a los 29 veintinueve días del mes de Noviembre del año 2002 dos mil dos.

(FE DE ERRATAS, 22 DE MARZO DE 2003)

Lic. Cesar Ceballos Gómez.-Presidente Municipal.- Rúbrica.-C. Pedro Martínez Rivera.-Sindico.- Rúbrica.-Tec. Teresa Santa Ana Blake.-Regidora.- Rúbrica.-Profa. Ma. de Jesús Fajardo López.-Regidora.- Rúbrica.-Licda. Sandra Y. Ramírez Santillán.-Regidora.- Rúbrica.-C. Alfonso Michel Aguirre.-Regidor.- Rúbrica.-C. Carlos Yáñez Ibarra.-Regidor.- Rúbrica.-C. Luis E. Martínez Ceballos.-Regidor.- Rúbrica.-Dr. Ismael Estrada Ruíz.-Regidor.- Rúbrica.-Lic. Esteban González Rodríguez.-Secretario.-Rúbrica.